

Art. 22. Confirmada la locura, quedará interrumpida, por orden del Ministro de Justicia, la ejecución de la pena, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo único del art. 114 del Código penal.

Art. 23. Si á consecuencia del tratamiento recobrase la salud el enajenado, se ordenará por dicho Ministerio que continúe la ejecución de la pena volviendo á la prisión el reo.

Si el Director del Establecimiento, previa consulta á los médicos, entendiere que debía contarse al reo el tiempo que ha estado en tratamiento, remitirá su propuesta fundada al referido Ministerio para que la someta á la apreciación del poder moderador.

Art. 24. Si de la observación resultase que la locura era simulada, se descontará del cumplimiento de la pena el tiempo transcurrido, é incurrirá el preso en el castigo disciplinario que el reglamento de la cárcel autorice.

Art. 25. Las disposiciones de los arts. 19 y 20 de este decreto, serán aplicables á los condenados definitivamente á penas graves, que enfermasen de enajenación mental antes de que comience á ejecutarse la sentencia, debiendo el respectivo Procurador del Rey pedir que se practique el examen de los condenados y que se les dé el destino correspondiente.

Cuando los reos recobren el uso normal de sus facultades mentales, deberá ejecutarse la sentencia, á no ser que hubiese prescrito la pena.

Art. 26. Si algún condenado á prisión correccional se pusiese loco, pedirá el representante del Ministerio público que se proceda al examen correspondiente para dar al preso un tratamiento adecuado.

Art. 27. El condenado que al terminar el cumplimiento de alguna condena grave, presente síntomas de locura, deberá destinársele al lugar indicado en el núm 2º del párrafo 2º del art. 5º de la citada ley de 4 de Julio de 1889.

Art. 28. Queda autorizado el Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que crea convenientes para la ejecución de este decreto.

Arts. 29 y 30. (Disposiciones transitorias y derogatorias de la legislación anterior sobre la materia.)

Dado en Palacio, á 10 de Enero de 1895.—Firmado: *El Rey*.



## PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN<sup>1</sup>

POR D. ALFREDO MATEOS CARDEÑA.

Las formalidades para obtener la extradición de los criminales dan lugar á numerosas dificultades. Sería necesario para que ese derecho pudiera ejercerse con éxito y con resultados prácticos, que las leyes fuesen iguales en todos los países, lo que, como es bien sabido, está muy lejos de suceder; por el contrario, los procedimientos criminales difieren sensiblemente de uno á otro Estado.

Como en todas las materias de derecho internacional, la fuente principal de las obligaciones recíprocas en los casos de extradición, debe buscarse en los tratados, pero estos se concretan siempre, después de establecer la obligación de los países contratantes de entregarse á los criminales que se refugien en sus respectivos territorios, á insertar la lista de los delitos por los cuales debe otorgarse la extradición y á fijar las formalidades con que debe hacerse la demanda, sin ocuparse del cumplimiento de ésta en el Estado requerido. No puede ser de otra manera, supuesto que los procedimientos empleados en la aprehensión del criminal y la serie de actos por medio de los cuales se da curso á la requisición en el país á quien se dirige, aunque son, como después veremos, de la exclusiva competencia del derecho internacional en su mayor parte, tienen que conciliarse en la forma con la organización de los poderes públicos de cada Estado.

Las dificultades aumentan cuando acontece, como en nuestro país, que no existe una ley que reglamente los procedimientos en la materia que nos ocupa, quedando al arbitrio del Ejecutivo la tramitación que se debe dar á las demandas que se presenten, según las reglas establecidas por el uso, pero sin fuerza de ley ni sanción alguna.

Nuestro Ministro de Relaciones, el Sr. Mariscal, hace observar á este respecto en la exposición de motivos del proyecto de ley que presentó al Congreso de la Unión en 1881, los peligros á que puede exponerse el país, tanto en su honra como en la paz de sus relaciones internacionales en el caso no muy remoto de que no pueda cumplirse un tratado sobre extradición por los inconvenientes que ofrecen los procedimientos, y la forma aparentemente violatoria de las garantías otorgadas por la Constitución, que casi indispensablemente tendrán que revestir al hallarse como

<sup>1</sup> Estudio leído en la Conferencia de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México de 12 de Junio de 1895.



algunos creen, en oposición con lo prevenido en los arts. 15 y 19 de ella, que limitan el plazo de toda detención á tres días, dentro de los cuales el acusado deberá forzosamente ser puesto en libertad ó declarado formalmente preso, prohibiendo el otro precepto la celebración de tratados que violen las garantías otorgadas al hombre y al ciudadano. Una demanda de amparo puede, por consiguiente, poner al Gobierno en la imposibilidad de llenar sus compromisos internacionales, exponiéndolo á resultados de trascendentales consecuencias.

Cierto es, como dice el mismo Sr. Mariscal, que existe una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, en consonancia con uno de los votos del Sr. Vallarta, en la cual se ha declarado, con sólidos razonamientos, que los citados preceptos constitucionales no son aplicables en materia de extradición, la que debe regirse únicamente por el derecho internacional. Pero, aunque esta ejecutoria salva de pronto la dificultad, no es una garantía suficiente para que en otro caso no se resuelva la cuestión en sentido diferente, y entonces surgirá de nuevo el conflicto. Más tarde estudiaremos en qué sentido es de desearse la expedición de una ley que venga, consagrando esta teoría, á cortar de raíz tantas y tan graves dificultades.

Veamos, entretanto, los fundamentos que pueden servir de base á la reglamentación de los trámites de la extradición, ya con respecto al país requeriente, ya relativamente á aquel á quien se hace el requerimiento.

Los autores están en desacuerdo desde la naturaleza del derecho de extradición, pues unos juzgan que es un acto de pura soberanía, mientras que otros lo consideran como un acto de persecución hecho en nombre de la justicia, y que debe entrar, por consecuencia, en las atribuciones del poder judicial, al que debe delegarse en virtud de una ley permanente.

La cuestión, como se ve, entra tanto en el dominio del derecho internacional, como en el del constitucional y en el del penal. Pero es necesario, como dice Gorostazu, no exagerar el último de los caracteres mencionados: «Hablando con propiedad, la extradición no forma parte de la instrucción criminal; ciertamente que tiene por objeto colocar al acusado ante sus jueces naturales, pero *strictu sensu* no constituye un acto de persecución judicial, porque no entran en esta categoría sino los actos de procedimiento cuya ejecución está confiada á los agentes del poder judicial, y éstos han recibido competencia solamente para perseguir en el interior del territorio, á los malhechores que han violado la ley confiada á su guarda. Dejarles el cuidado de reclamar á una potencia extranjera á los criminales prófugos, ó permitirles entregar á esa poten-

cia á los que se han refugiado en el país, implicaría siempre graves confusiones de poderes.»

La extradición entra, pues, en las atribuciones del Ejecutivo, y tiene lugar, por lo mismo, por medio de la vía diplomática, único modo regular de comunicación reconocido por los gobiernos.

La doctrina de los autores es casi uniforme sobre este punto, y hay completa coherencia en las reglas de jurisprudencia y derecho convencional adoptados por todas las naciones modernas. Puedo citar como comprobación de mi aserto, la resolución tomada en 1880 por el Instituto de Derecho Internacional de Oxford, el art. 10 del proyecto de ley presentado al Senado francés, la ley Belga de 1874 y la iniciativa hecha en 1881 al Congreso de nuestra República por el ya mencionado Ministro de Relaciones.

Nuestro derecho convencional consagra el mismo principio como puede verse en los tratados de extradición celebrados entre el Gobierno mexicano y los de Bélgica, Estados Unidos, Inglaterra y España.

Dos excepciones, sin embargo, ha sancionado el derecho convencional á esta regla, fundadas en que hay casos en que los dilatados trámites diplomáticos pueden hacer impracticable el principio. La primera tiene lugar cuando se refugia el criminal en una colonia extranjera; se comprende que, en obvio de dilaciones y dificultades, es una medida de prudencia dejar á los respectivos gobernadores de las colonias la facultad de tratar directamente con las autoridades extranjeras. Esta excepción se halla consignada en nuestros tratados con España é Inglaterra.

La segunda excepción consiste en la facultad otorgada á las autoridades locales de los puertos, para entregar á los marinos desertores de un buque surto en las aguas territoriales, que se refugien en el territorio nacional, sin más requisito que la petición del comandante del navío, ó del Cónsul de la Nación á que pertenezca. Ningún fundamento jurídico apoya esta regla, que no se explica sino por una necesidad práctica: es urgente que el buque se haga á la mar sin pérdida de tiempo. También encuentra esta regla su sanción en el tratado celebrado con España en 1881.

Una tercera excepción consagra el tratado ajustado con los Estados Unidos y vigente entre nosotros desde 1861: en virtud de sus artículos 2º y 4º, las autoridades locales de los Estados y Territorios, ó distritos de Estados y Territorios Fronterizos, pueden solicitar y ordenar respectivamente, la extradición por crímenes cometidos dentro de los límites de dichos Estados y Territorios. La situación de ambos países, que presta grandes facilidades á los delincuentes para evadir la acción de la jus-



ticia con el hecho solo de pasar la línea que los divide, y la dificultad de comunicaciones en nuestra República cuando se celebró el tratado, son motivos suficientes para justificar ese procedimiento, que ahora no tiene ya razón de ser y exige una reforma en consonancia con la regla general que, como ya dije, es principio casi universalmente aceptado.

El procedimiento en el Estado que requiere está subordinado á las leyes de orden interno que varían necesariamente con la organización interior de cada país; sin embargo, los autores dan algunas reglas generales que trataré de examinar con la mayor concisión y brevedad posibles.

Las autoridades competentes para la persecución de los criminales ó para la aplicación de las penas, deben informar al Gobierno por la vía gerárquica respectiva, de la fuga del delincuente y del lugar donde se ha refugiado, y enviarle los documentos necesarios para fundar la demanda de extradición, que deben consistir, según la autorizada opinión de Paul Bernard, en las piezas justificativas de la identidad del prófugo, y de su nacionalidad y condición, la acusación ó condena, según el caso, la naturaleza del hecho punible y la competencia de las autoridades perseguidoras. Ese requerimiento del poder judicial es indispensable, pues el ejecutivo no podría por sí solo iniciar un procedimiento de extradición siendo contrario á la justicia que reclamara la detención de una persona á quien las autoridades competentes no creen tener derecho á perseguir.

Transmitida esta demanda al Ministro de Relaciones y examinada por éste, si la encuentra conforme al orden público, acompañada de los documentos referidos, y siendo éstos demostrativos de que no es un delito político el que se persigue, y de la competencia de la autoridad que requiere, la transmite al agente diplomático del país, acreditado cerca del Gobierno á quien debe hacerse el requerimiento. No hay costumbre ni regla de Derecho Internacional que prescriba que las demandas se redacten en forma determinada por los gobiernos, sino que basta que sus representantes reciban las instrucciones necesarias para que, en la forma común de notas diplomáticas, se dirijan al gobierno del Estado requerido, por intermedio de su Ministro de Relaciones.

Como antes dije, no hay entre nosotros ninguna disposición legal que reglamente el procedimiento en que me acabo de ocupar, aunque un uso constante lo ha consagrado; sin embargo, los tratados celebrados por nuestro Gobierno contienen algunas disposiciones aplicables á ésta cuestión, como son las que exigen los documentos que deben acompañar á todo requerimiento de extradición. Pocas palabras diré acerca de los requisitos indispensables en estos documentos.

Respecto á la identidad del prófugo, la razón es tan clara y sencilla,

que sería inútil y prolijo fatigar vuestra atención examinándola; otro tanto puede decirse de la obligación de comprobar la condición ó nacionalidad del reo, obligación que, como dice Billot, «se impone con tal evidencia, que casi ningún tratado ha creído necesario mencionarla.» En efecto, un Estado no entrega sino en excepcionales casos á sus nacionales, y en nuestra ley fundamental existe la prohibición de entregar á aquellos reos que, en el país que pida su extradición, hayan tenido la condición de esclavos; estos ejemplos bastan para demostrar la importancia del requisito mencionado.

La competencia de las autoridades perseguidoras, es una condición que todo gobierno requerido exigirá como la certidumbre de que coopera á un acto de justicia y no á uno arbitrario é ilegal. Hay que observar á este respecto con Paul Bernard, que no debe entenderse la competencia como la especial de las diversas jurisdicciones establecidas según las leyes de organización judicial de cada país, sino como la general de la soberanía requeriente, es decir, que basta que el gobierno que solicita la extradición, establezca que su demanda reposa sobre una persecución ordenada por un poder regularmente constituido en el país. En otros términos, debe mostrarse que el hecho que motiva el procedimiento, ha sido cometido en lugar ó por persona sujetos á la jurisdicción de las autoridades nacionales.

El medio probatorio de estas circunstancias, resulta de la forma misma del requerimiento. La intervención del gobierno, la legalización de los documentos justificativos y el uso de la vía diplomática, garantizan suficientemente la regularidad de estos actos.

Pero no basta, como dice Gorostarzu, que la persecución sea legal: es necesario que sea justa. Un gobierno que consienta en entregar á un individuo que voluntariamente se ha colocado bajo su protección, sin cuidar de cerciorarse de la verosimilitud de las acusaciones que se le hacen, traicionaría la confianza que ha debido inspirarle, y por consiguiente, violaría las leyes del derecho de gentes. De aquí la indispensable necesidad de que el Estado que solicita la extradición, acompañe á su demanda el acta judicial que pruebe la condenación del fugitivo, su acusación, ó la orden dada para proceder en su contra.

Esta condición lleva consigo la de la naturaleza y circunstancias del hecho criminoso que da lugar al procedimiento, es decir, la denominación del delito, el texto de la ley que le castiga y la fecha en que ha sido cometido, requisitos que tienden de consuno á comprobar la justicia de la demanda. El primero, en el caso de que haya tratado, es indispensable para fijar la obligación de dar curso á la demanda, obligación que



no existe sino en los casos previstos en él; la segunda condición permite comprobar la exactitud de la primera, es decir de la calificación dada al hecho criminoso, pues, conociendo el país requerido la naturaleza de la infracción y la ley que la reprime, se dará perfecta cuenta de su criminalidad. Desde luego se comprende la necesidad de que se reproduzca literalmente el texto penal aplicable al hecho y no simplemente se cite, pues no conociendo la autoridad requerida las leyes extranjeras, la indicación de la fecha de una ley ó del número de orden de uno de sus artículos, no le daría prueba ninguna.

Por este motivo, sin duda, nuestros tratados exigen esa condición, ya expresamente como en los celebrados con Bélgica y España, ya tácitamente en los ajustados con Inglaterra y los Estados Unidos, que prescriben que el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera que, según las leyes del país donde se encuentre el fugitivo, pudiera éste ser legítimamente arrestado y sometido á juicio, si allí hubiese cometido el delito.

«Cumplidas estas condiciones,—dice el autor antes citado—ningún «gobierno podría hacer objeción seria contra la fuerza probatoria, no ya «de una sentencia en forma, sino hasta de una simple orden de aprehensión. Todos los temores deben desaparecer ante la celeridad que reclama la extradición y las garantías de imparcialidad que presenta la justicia de los pueblos civilizados.»

Alguna base más tenemos para fijar nuestro derecho cuando México se encuentre en la situación de Estado requerido para los casos de extradición. Cierto es que no tiene carácter de ley y se presta por tanto, á serias dificultades, por más que esté apoyada, según antes hice observar, por una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Consiste esa base en la relación de las prácticas seguidas por el Ejecutivo en la materia que estudiamos, hecha por el Secretario de Relaciones en contestación al interrogatorio que le fué dirigido en 10 de Diciembre de 1889 por el Ministro americano acreditado en nuestro país.

Pero antes de examinar ese importante documento, conviene que nos ocupemos en estudiar, aunque sea muy brevemente, los diversos sistemas de procedimiento que, ya el uso, ya el derecho, ya las doctrinas de los autores, han consagrado para el examen y resolución de las demandas de extradición en el Estado requerido.

Estos sistemas que son tres, el francés, el belga y el inglés, se caracterizan por la participación más ó menos importante que dan á la autoridad judicial, en el examen de la demanda; mientras que el sistema francés la excluye por completo, el inglés le concede una intervención

preponderante; el sistema belga constituye un término medio entre los anteriores.

El sistema seguido en Inglaterra, que ha sido adoptado por los Estados Unidos, hace aparecer la extradición como un acto esencialmente judicial. En la primera de esas naciones está regida por la ley de 5 de Abril de 1870, antes de la cual, puede afirmarse que no existía la institución en ese pueblo, que, á consecuencia de antiguas preocupaciones sobre el asilo territorial, protegía la libertad de los extranjeros como la de sus mismos nacionales, no obstante que anteriormente había celebrado algunos tratados, eran tales los requisitos que éstos exigían, que casi siempre fué imposible su ejecución, siendo Francia una de las naciones que se vieron forzadas á denunciar su tratado, después de no haber obtenido más que una sola extradición sobre cuarenta demandas.

«El poder ejecutivo—dice Renault, no aparece en Inglaterra sino para ejecutar la decisión de la autoridad judicial, que queda en realidad dueña de la cuestión de saber si la extradición debe ser concedida ó rehusada.»

Después que el Secretario de Estado examina sumariamente la demanda cerciorándose de que no se trata de un delito político, la trasmite al Presidente de la Corte Metropolitana, requiriéndolo á fin de que expida una orden de aprehensión contra el prófugo. Si el Magistrado obtiene la prueba que sería necesaria para justificar un proceso si el crimen hubiese sido cometido ó el criminal condenado en Inglaterra, expide la orden solicitada y, cuando en virtud de ella, el inculpado comparece ante él, juzga de la misma manera y con la misma plenitud de facultades que si el delito hubiese sido cometido en su jurisdicción. Si las pruebas rendidas justifican conforme á la ley inglesa la incoación de un procedimiento ó la ejecución de una sentencia, el prófugo es definitivamente encarcelado, y en caso contrario, se le pone incontinenti en libertad.

Si la decisión es desfavorable al inculpado, se le notifica que tiene quince días para interponer el recurso de *habeas corpus*, y si pasado ese término, no la interpone, ó la decisión de la Corte Suprema lo desecha, el Ministro tiene ya facultad para ordenar su entrega.

Tal es, á grandes rasgos, el procedimiento judicial.

El usado en Bélgica y conocido con el nombre de procedimiento mixtos, da, por el contrario, al Gobierno, una participación preponderante, pues el poder judicial sólo interviene con voz consultiva sin que su decisión obligue al ejecutivo á conceder ó negar la extradición. Como en Inglaterra, un juez es la única autoridad competente para ordenar la aprehensión del fugitivo, quien es conducido á petición del Procurador